

LEY G- N° 5.227

Artículo 1° - Esta Ley tiene por objeto la protección, promoción y difusión del Teatro Comunitario en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - A los fines de la presente Ley, se entiende por Teatro Comunitario al teatro realizado por vecinos y para vecinos, cuya integración al grupo se mantiene abierta a la comunidad y no persigue finalidad de lucro.

Artículo 3° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura.

Artículo 4° - Incorpórase al Registro de la Actividad Teatral No Oficial del Ministerio de Cultura, creado por Ley N° 156 #, a los Grupos de Teatro Comunitario.

Artículo 5° - Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Inscribir como Grupos de Teatro Comunitario a aquellos que lo soliciten y que cumplan con las condiciones establecidas a tal fin en la presente Ley.
- b) Difundir las actividades que realizan los grupos de teatro comunitario.

Artículo 6° - Los Grupos de Teatro Comunitario reciben los beneficios y contribuciones del Régimen de concertación para la Actividad Teatral no Oficial establecido por la Ley N° 156 # y sus modificatorias.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.